**CORPORINOQUIA**

**Resolución N°.** 700.36.26 0092 **Fecha:** 16 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante oficio, el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado N° AR-2026-00687 del 20 de marzo de 2026, solicitud correspondiente a la obtención del permiso ambiental de: Concesión de Aguas Superficiales, para el desarrollo del proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, allegó documentación relativa al permiso en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Superficiales.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Presupuesto oficial en relación con el proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA".
5. Resolución N° 008 - 26 del 12 de marzo de 2026, expedida por la personería del Municipio de Arauquita, donde se acredita sana posesión del inmueble donde se ubica y funciona la escuela SEDE EDUCATIVA BRISAS DEL CARANAL - CEAR al Municipio de Arauquita.
6. Copia de la cedula de ciudadanía del señor, LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES.
7. Acta de posesión del señor, LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES, como Alcalde del Municipio de Arauquita.
8. Certificado del uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Arauquita.
9. RUT del Municipio de Arauquita.
10. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.10.2.26-0588 del 14 de abril de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, informó al Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en consecuencia del hecho anterior y bajo el radicado N° AR.2026-0954 del 20 de abril de 2026, el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, solicitó la expedición de la factura por los servicios de evaluación de acuerdo con los servicios ambientales solicitados.

A través del radicado N° AR.2026-00046 del 14 de enero de 2026, el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, reiteró solicitud correspondiente a la remisión de la factura por los servicios de evaluación, en observancia a los permisos solicitados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.10.2.26-0711 del 23 de abril de 2026, allegó con destino al Municipio de Arauquita, con el NIT. 892.099.494-7, factura SAFE N°. 6448 del 22 de abril de 2026, por concepto de servicios de evaluación.

Que a través de radicado No. AR-2026-01144 del 08 de mayo de 2026, el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT 892.099.494-7, allegó soporte de pago correspondiente de los servicios de

evaluación, por un valor de: **TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($3.515.500).**

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, sede Arauca, realizó la revisión preliminar de la documentación allegada y determinó que la solicitud contiene la información necesaria para dar continuidad al trámite administrativo ambiental radicado bajo el No. AR-2026-00687 del 20 de marzo de 2026, correspondiente a la evaluación de la solicitud de autorización de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7.

Que, mediante Auto No. 700.6.26.0199 del 28 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por el Municipio de Arauquita, identificado con NIT 800.102.504-0, con el objeto de evaluar la solicitud de autorización de Concesión de Aguas Superficiales para la ejecución del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que, el acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 28 de mayo de 2026 y publicado en la página web institucional de CORPORINOQUIA **www.corporinoquia.gov.co** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Dirección Territorial, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada, de igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 17 de junio de 2026.

Que, como resultado de la evaluación documental realizada y de la información técnica recopilada durante la visita de inspección efectuada por los profesionales de la Dirección Territorial CORPORINOQUIA – Arauca, se elaboró y suscribió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0284 del 25 de junio de 2026, documento que constituye el soporte técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo en todos sus aspectos, como fundamento y motivación de la decisión que mediante este se adopta.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"**

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0284 del 25 de junio de 2026, Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

*"(...)*

***V. CONCEPTO TÉCNICO***

*Mediante Auto No. 700.6.26-0199 de fecha 28 de mayo de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", presentado por el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7; donde en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de dicho auto, profesionales de la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca evaluaron la documentación técnica allegada mediante radicado AR-2026-00687 de fecha 20 de marzo de 2026, en función de la normatividad ambiental vigente, y practica de visita técnica de evaluación el día 17 de junio del año 2026, en la que se validó el estado del área donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales.*

***5.1. Respecto a la concesión de aguas superficiales***

*Una vez calculado el caudal en una sección de la fuente hídrica caño Caranal, se establece que el caudal promedio de la misma al momento de la visita fue de **5.277,02 l/s**, determinándose que tiene la capacidad para abastecer el caudal de 0,02 l/s solicitados para las actividades constructivas del proyecto de inversión, sin verse afectado el caudal ecológico de la fuente hídrica, solicitados para las actividades constructivas del proyecto de inversión "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", sin verse afectado el caudal ecológico de la fuente hídrica. En*

*virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental establece que es VIABLE otorgar la concesión de aguas superficiales para uso industrial por un caudal de **0,02 l/s** a captar del caño Caranal, ubicado en la vereda Brisas del Caranal del municipio de Arauquita, en las siguientes coordenadas:*

Tabla 35. Coordenadas geográficas del punto de captación – caño Caranal

| Nombre fuente hídrica | Subzona hidrográfica | Zona hidrográfica | Area Hidrográfica | Municipio | COORDENADAS GEOGRAFICAS – WGS84 | | COORDENADAS PLANAS - ORIGEN NACIONAL (CTM 12) | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | LATITUD | LONGITUD | ESTE | NORTE |
| Caño Caranal | Río Cravo Norte | Casanare | Orinoco | Arauquita | 6°49'13.00"N | 71°25'50.00"O | 5173364.046 | 2311911.156 |

**Fuente:** Corporinoquia, 2026

*El agua se captará de forma directa del cuerpo de agua (caño Caranal), por medio de un guio de 3 pulgadas. Para ello se utilizará una motobomba de 4.8 caballo de fuerza (HP) con una boquilla de succión de 3" y descarga de 3", alimentada con gasolina con un caudal de disposición de 1100 litros/minuto. Esta motobomba estará en un lugar seguro provista de un cerco perimetral, a la cual se le hará un adecuado manejo de aceites y combustible.*

*El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales será de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

*En virtud de lo anterior, el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de:*

***Medidas de mitigación y prevención:***

- *El caudal otorgado se entrega en la fuente y por consiguiente le corresponde al usuario transportar el recurso con eficiencia, por tanto, deberá dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997, la cual establece que la distribución del recurso es responsabilidad del concesionario.*

- *De igual manera, el concesionario deberá registrar en bitácora diariamente el volumen de agua captada para las necesidades del proyecto, dicho registro deberá ser presentado como anexo dentro de un único informe de cumplimiento ambiental una vez se cumpla la vigencia del permiso.*

- *Deberá presentar a Corporinoquia mediante un informe de cumplimiento ambiental los consumos de agua captados del sitio autorizado, y presentar las respectivas copias de soporte de cada registro y evidencias fotográficas.*

- *Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, evitando fugas o pérdidas.*

- *Hacer uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá adoptar las medidas establecidas en el PUEAA, inspeccionar continuamente el sistema de conducción y almacenamiento a fin de minimizar pérdidas, fugas o derrames; así como también deberá promover en los obreros y demás personal de la obra, políticas de ahorro y uso racional del recurso.*

- *Únicamente deberá captar el caudal otorgado para la fuente hídrica caño Caranal del presente concepto técnico, y cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

- *El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá instalar el equipo de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:*

*... "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos" ...*

*Para el caso en particular corresponde a la instalación de un medidor previo al cargue en el carrotanque.*

- *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades constructivas del proyecto de inversión, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

- *La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último mes del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.*

- *Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.*

- *El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá tener en cuenta las prohibiciones señaladas el artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones".*

- *Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) generados durante las actividades del proyecto deberán almacenarse fuera del área de trabajo, la cual debe corresponder a un área provisional para este fin y llevados a la escombrera municipal con que cuenta el ente territorial para que este se encargue de su disposición final, por tanto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre del año 2023, para lo cual deberá presentar un informe donde describa las actividades que se ejecutarán con relación a los RCD generados durante la etapa constructiva del proyecto de inversión.*

***Medidas de corrección***

- *La presente concesión está sujeta a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.*

- *Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.*

***Medida de Compensación***

- *El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA".*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No.*

*500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) HECTÁREA** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

**Tabla 36.** Medida de compensación - sector infraestructura

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACION | EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGUN RESOLUCION | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías. | Reforestación | De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto | 1 hectáreas |

**Fuente:** Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

*En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, previamente deberá solicitar la concertación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

*En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

*El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.*

***Consideraciones generales***

- *El término requerido por el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, para realizar la captación del recurso hídrico en atención a las actividades constructivas del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", corresponde a **TRES (03) MESES**. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación del proyecto, el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de los permisos otorgados, con antelación a la fecha de vencimiento.*

- *Una vez revisada la información correspondiente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1257 de 2018 "Por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015", por tanto, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca considera VIABLE APROBAR el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA simplificado, durante la vigencia de la concesión de agua, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.*

- *El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se pudieron presentar en el área de influencia directa donde se desarrollará el proyecto de inversión "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Además, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en las áreas donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.*

- *El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá presentar a esta Corporación un informe cumplimiento ambiental, el cual contendrá el seguimiento del desarrollo de todas las actividades de construcción con el proyecto de inversión, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa durante y después de ejecutado el proyecto, los mismos deberán estar debidamente soportado con registros fotográficos, actas y*

*demás registros de cumplimiento. Los informes anteriormente relacionados deben incluir lo siguiente:*

- *La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.*
- *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.*
- *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
- *En el oficio mediante el cual se radique los informes de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el acto administrativo de autorización de los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.*

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

*Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.*

*(...)"*

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental colombiana, encaminados a garantizar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, así como la conservación de la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con las normas de carácter superior y las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Esta función comprende el control de los vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o al suelo, así como de aquellas actividades que puedan causar daño, poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su utilización para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como fijar su monto dentro de su jurisdicción, con fundamento en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia es competente para conocer de la presente actuación administrativa y proferir el correspondiente acto administrativo.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

**Resolución N°.** 700.36.26 0092 **Fecha:** 16 JUL 2026

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los principios y mandatos constitucionales en materia ambiental constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico ambiental y orientan la interpretación y aplicación de las normas que regulan la protección de los recursos naturales renovables. En consecuencia, las disposiciones legales deben interpretarse de manera armónica con la Constitución Política, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 de la Carta Política.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 —Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente— y en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, deben aplicarse e interpretarse de manera sistemática y conforme a los principios constitucionales que rigen la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-126 de 1º de abril de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."*

Que, conforme a los principios y mandatos constitucionales anteriormente expuestos, la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, razón por la cual corresponde a las autoridades públicas adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y su aprovechamiento sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que, en desarrollo de dichos postulados constitucionales, el Decreto-Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece el marco normativo para la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables. En este sentido, el artículo 9 dispone:

> *"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
>
> *b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:*
>
> *c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
>
> *d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*

*f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

*En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

Que, por mandato expreso de la Ley 99 de 1993 y de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia ejercer la función de administrar los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción y, en tal virtud, otorgar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, entre ellas la concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, en este sentido, las disposiciones que regulan la concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación de cauce establecen lo siguiente:

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

Que el literal h) del artículo 45 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que la administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos."

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en el artículo 2.2.3.2.5.1 que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974: a) por ministerio de la ley; b) por concesión; c) por permiso, y d) por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del citado decreto establece:

"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que, igualmente, el artículo 2.2.3.2.7.1 dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2 establece que el suministro de agua para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual el Estado no responde cuando, por causas naturales, no sea posible garantizar el caudal concedido. Así mismo, señala que la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y que, en casos de escasez, estas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.13.16 del mismo decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.7.3 dispone que el término de las concesiones será fijado en el acto administrativo que las otorgue, atendiendo la naturaleza y duración de la actividad para la cual se concede el aprovechamiento del recurso.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 establece que el término de las concesiones no podrá exceder de diez (10) años, salvo aquellas destinadas a la prestación de servicios públicos o a la ejecución de obras de interés público o social, las cuales podrán otorgarse hasta por cincuenta (50) años. Así mismo, el artículo 2.2.3.2.7.5 regula la prórroga de las concesiones, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.4, el cual dispone: "Las concesiones de que trate este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."

**Resolución N°.** 700.36.26 0092 **Fecha:** 16 JUL 2026

Que el artículo 2.2.3.2.8.1 dispone:

"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."

Que los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015 establecen los requisitos y documentos que deben acompañar la solicitud de concesión de aguas.

Que el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.3.24.4 del Decreto 1076 de 2015 regula las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015 establece los usos legalmente permitidos del recurso hídrico, entre los cuales se encuentra el uso industrial, definido por el artículo 2.2.3.3.2.8 como aquel destinado, entre otras actividades, a procesos manufactureros, generación de energía, minería, hidrocarburos y elaboración de alimentos.

Que el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá contar con aparatos de medición u otros elementos que permitan conocer, en cualquier momento, tanto la cantidad derivada como la efectivamente consumida.

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 dispone que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de la tasa por utilización de aguas, la cual será fijada por el Gobierno Nacional y destinada a financiar los gastos de protección y renovación del recurso hídrico.

Que, en desarrollo de dicha disposición, el Decreto 1076 de 2015 reglamentó el cobro de la tasa por utilización de aguas, estableciendo que estarán obligados a su pago todos los usuarios que aprovechen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental competente de acuerdo con el volumen efectivamente captado y las condiciones establecidas en el respectivo acto administrativo.

Que el parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 dispone que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, incluidos aquellos que no cuenten con concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que ello implique, en ningún caso, la legalización del aprovechamiento.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0284 del 25 de junio de 2026, una vez analizados los aspectos técnicos, jurídicos y ambientales del expediente, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso industrial, por un caudal de **0,02 l/s**, a captar de la fuente hídrica Caño Caranal, ubicado en la Vereda Brisas del Caranal del municipio de Arauquita, para el desarrollo del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, a favor del Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, por el término de tres (3) meses, en las condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el suministro del recurso hídrico estará sujeto a la disponibilidad natural de la fuente, razón por la cual Corporinoquia no será responsable cuando, por causas naturales, no sea posible garantizar el caudal concedido. De igual manera, la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y, en caso de escasez, estas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA SIMPLIFICADO**

*Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:*

*(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas*

*del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (. ..) El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó al Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.*

*El artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*El artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".*

*Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

*Parágrafo 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7., se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo relacionado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por lo que esta Corporación considera **VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO**, el cual tendrá una vigencia de acuerdo a la duración de la concesión, así mismo se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.

**DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN.**

Que la Constitución Política consagra la protección del medio ambiente como un principio y un deber de carácter constitucional. En este sentido, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); dispone como deber de toda persona y ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); igualmente, asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (artículo 80).

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 333 de la Constitución Política dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero deben ejercerse dentro de los límites del bien común, razón por la cual el ejercicio de las actividades económicas se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas destinadas a la protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que, sobre el alcance de la protección constitucional del derecho a gozar de un ambiente sano y la responsabilidad del Estado y de los particulares en su conservación y defensa, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, expresó:

*(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*

Que, conforme a los mandatos constitucionales antes señalados, la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, el cual tiene el deber de garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales renovables, procurando su aprovechamiento sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como de propender por su desarrollo sostenible, entendido como aquel que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales que lo sustentan ni deteriorar el ambiente o el derecho de las generaciones futuras a satisfacer sus propias necesidades.

Que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes relacionadas con su administración, manejo, uso, aprovechamiento, conservación y protección, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en desarrollo de las funciones asignadas por la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades de su competencia, así como imponer las obligaciones, medidas de manejo, prevención, mitigación, corrección, restauración y compensación ambiental que resulten necesarias para garantizar la protección de los recursos naturales renovables y prevenir la ocurrencia de impactos ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos ocasionados por un proyecto, obra o actividad, cuando estos no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Que, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia ha expedido diversos actos administrativos orientados a reglamentar la ejecución de las medidas de compensación ambiental dentro de su jurisdicción, entre los cuales se destacan:

- La Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000, modificada por la Resolución No. 200.15.05-0678 del 14 de diciembre de 2004, mediante la cual se establecen los criterios técnicos para la ejecución de reforestaciones protectoras impuestas como medida de compensación ambiental, en lo relacionado con las especies a utilizar, densidades de siembra y material vegetal.

- La Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, por medio de la cual se reglamentan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales.

- La Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se aclara, complementa y reglamenta la ejecución de las medidas de compensación y restauración que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que, en consecuencia, las medidas de compensación ambiental aplicables en la jurisdicción de Corporinoquia se encuentran reguladas por la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, cuyo artículo segundo dispone:

> *(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas* ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera de/texto).*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico N°. 700.8.2.26.0284 del 25 de junio de 2026, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA"** en el marco de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7.

Que, para el cumplimiento de las medidas de compensación ambiental y con el propósito de maximizar sus beneficios, podrán establecerse alianzas estratégicas que permitan la ejecución de proyectos o actividades contemplados en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión del 1 % y Compensación de Corporinoquia (APIC-CORP)", de conformidad con los lineamientos definidos por esta Autoridad Ambiental.

Que, para efectos de cuantificar la obligación de compensación ambiental, se tendrán en cuenta los costos promedio por hectárea de reforestación establecidos por Corporinoquia mediante la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015. En el presente caso, dicha obligación corresponde al equivalente a una (1) hectárea, conforme a los criterios previstos en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

**Tabla 36.** Medida de compensación - sector infraestructura

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías. | Reforestación | De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto | 1 hectáreas |

**Fuente:** Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Que, para el cumplimiento de la obligación de compensación ambiental, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, deberá solicitar ante Corporinoquia la concertación de la medida de compensación en un término no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Que, en caso de optar por la reforestación como medida de compensación ambiental, esta deberá ejecutarse con especies nativas de la región y de conformidad con los criterios técnicos establecidos en las Resoluciones Nos. 200.15.04-0679 y 200.15.04-0678, ambas del 14 de diciembre de 2004. Previamente a su ejecución, la propuesta de reforestación deberá ser concertada con esta Autoridad Ambiental dentro del término señalado en el inciso anterior.

Que el establecimiento del material vegetal deberá realizarse durante el período de lluvias más cercano, preferiblemente entre los meses de mayo y septiembre, y ajustarse a las especificaciones técnicas previstas en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y en la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia.

Que, conforme al análisis jurídico efectuado y a la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0284 del 25 de junio de 2026, se verificó que la documentación allegada por el Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, cumple con los requisitos previstos en la normatividad ambiental vigente, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Territorial Arauca, considera técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, en los términos que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

**Resolución N°.** 700.36.26 0092 **Fecha:** 16 JUL 2026

Que, en consecuencia, el Municipio de Arauquita deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones, condiciones, medidas de manejo ambiental y demás requerimientos establecidos en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0284 del 25 de junio de 2026, las cuales se incorporan y desarrollan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar al Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, concesión de aguas superficiales para uso industrial, por un caudal de 0,02 l/s, a captar de la fuente hídrica Caño Caranal, con destino al desarrollo del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, cuya captación se autoriza en las siguientes coordenadas geográficas:

**Tabla 35.** Coordenadas geográficas del punto de captación – caño Caranal

| Nombre fuente hídrica | Subzona hidrográfica | Zona hidrográfica | Area Hidrográfica | Municipio | COORDENADAS GEOGRAFICAS – WGS84 | | COORDENADAS PLANAS - ORIGEN NACIONAL (CTM 12) | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | LATITUD | LONGITUD | ESTE | NORTE |
| Caño Caranal | Río Cravo Norte | Casanare | Orinoco | Arauquita | 6°49'13.00"N | 71°25'50.00"O | 5173364.046 | 2311911.156 |

Fuente: Corporinoquia, 2026

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El agua se captará de forma directa del cuerpo de agua (caño Caranal), por medio de un guio de 3 pulgadas. Para ello se utilizará una motobomba de 4.8 caballo de fuerza (HP) con una boquilla de succión de 3" y descarga de 3", alimentada con gasolina con un caudal de disposición de 1100 litros/minuto. Esta motobomba estará en un lugar seguro provista de un cerco perimetral, a la cual se le hará un adecuado manejo de aceites y combustible.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades constructivas del proyecto de inversión: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**; por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales será de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último mes del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de:

**Medidas de Mitigación y Prevención:**

- *El caudal otorgado se entrega en la fuente y por consiguiente le corresponde al usuario transportar el recurso con eficiencia, por tanto, deberá dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997, la cual establece que la distribución del recurso es responsabilidad del concesionario.*

- *De igual manera, el concesionario deberá registrar en bitácora diariamente el volumen de agua captada para las necesidades del proyecto, dicho registro deberá ser presentado como anexo dentro de un único informe de cumplimiento ambiental una vez se cumpla la vigencia del permiso.*

- *Deberá presentar a Corporinoquia mediante un informe de cumplimiento ambiental los consumos de agua captados del sitio autorizado, y presentar las respectivas copias de soporte de cada registro y evidencias fotográficas.*

- *Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, evitando fugas o pérdidas.*

- *Hacer uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá adoptar las medidas establecidas en el PUEAA, inspeccionar continuamente el sistema de conducción y almacenamiento a fin de minimizar pérdidas, fugas o derrames; así como también deberá promover en los obreros y demás personal de la obra, política de ahorro y uso racional del recurso.*

- *Únicamente deberá captar el caudal otorgado para la fuente hídrica caño Caranal del presente concepto técnico, y cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

- *El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá instalar el equipo de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:*

*... "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos" ...*

*Para el caso en particular corresponde a la instalación de un medidor previo al cargue en el carrotanque.*

- *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades constructivas del proyecto de inversión, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

- *La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último mes del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.*

- *Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.*

- *El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá tener en cuenta las prohibiciones señaladas el artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones".*

- *Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) generados durante las actividades del proyecto deberán almacenarse fuera del área de trabajo, la cual debe corresponder a un área provisional para este fin y llevados a la escombrera municipal con que cuenta el ente territorial para que este se encargue de su disposición final, por tanto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre del año 2023, para lo cual deberá presentar un informe donde describa las actividades que se ejecutarán con relación a los RCD generados durante la etapa constructiva del proyecto de inversión.*

***Medidas de corrección***

- *La presente concesión está sujeta a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.*

- *Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El concesionario no podrá traspasar, total o parcialmente, la concesión sin autorización previa de Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, la cual podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar la tasa por el uso de agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y lo reglamentado en el Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-74, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento por la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas superficiales durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, no deberá incurrir en las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar mayor cantidad de la asignada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas en la presente resolución.

2. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización previa de la Corporación.
3. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
4. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
5. Realizar instalaciones y acometidas para el suministro de aguas a otros predios diferentes al autorizado.
6. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios.

**ARTÍCULO NOVENO:** Aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – (PUEAA) – simplificado, presentado por el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – (PUEAA) será durante la vigencia de la concesión de agua.

**ARTICULO DÉCIMO:** El Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) HECTÁREA** según como lo señala la Resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

**Tabla 36.** Medida de compensación - sector infraestructura

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACION | EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGUN RESOLUCION | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Otros Proyectos de Infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías. | Reforestación | De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto | 1 hectáreas |

**Fuente:** Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, deberá solicitar previamente la concertación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

**PARAGRAFO QUINTO:** El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción, el mismo

deberá estar debidamente soportado con registro fotográfico, actas y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

- La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.
- La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
- Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
- En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el acto administrativo de autorización del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El incumplimiento por parte del Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, dará inicio al respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización o permiso otorgado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, de los permisos ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se pudieron presentar en las áreas de influencia directa donde se desarrollará el proyecto de inversión: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Además, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en el área donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar la tasa por el uso de agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y lo reglamentado en el Decreto 1076 del 2015, y por las demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Al respecto, únicamente deberá captar el caudal otorgado para la fuente hídrica (Caño Caranal) y cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Advertir al Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, que los permisos ambientales otorgados a través de la presente resolución, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N°. 700.10.2.26.0022.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ese sentido y en caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación del proyecto, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, podrá solicitar prórroga de los permisos ambientales autorizados, siempre y cuando la solicitud se realice durante el último mes del período para el cual se haya otorgado, sea viable técnica y ambientalmente, así mismo que no existan razones de interés social o conveniencia pública (artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), que impidan su otorgamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Corporinoquia realizará estricto control y seguimiento a las medidas ambientales implementadas. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resulten con ocasión de las alteraciones o impacto negativos ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CENTRO EDUCATIVO BRISAS DEL CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** En caso de ser necesario el uso o aprovechamiento de recursos naturales distintos a los autorizados por medio del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7., deberá tramitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ante esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Por esta actividad el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7., deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y

seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, o por la norma que la modifiquen.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El** incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuesta en el presente acto administrativo hará acreedor al Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7., a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** El Concepto Técnico N° 700.8.2.26.0284 del 25 de junio de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N°. 700.10.2.26.0022

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** El Concepto Técnico N°. 700.8.2.26.0284 del 25 de junio de 2026, reposa en el expediente N°. 700.10.2.26.0022, ubicado en el centro de documentos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO**: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, en la Dirección: Carrera 4 N° 3 - 13, Barrio Centro - Mpio Arauquita, o al E-mail: **despacho@arauquita-arauca.gov.co**, este último autorizado conforme al radicado N° AR.2026-00687 del 20 de marzo de 2026 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

**Proyectó:** Adriana Mora Baquero/Abogada/Profesional Especializada